



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número: RRFCO-2026-337-APN-DIR#CNV

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Julio de 2026

Referencia: EX-2026-05488966- -APN-GIEI#CNV “DIGITALIZACIÓN EXPEDIENTE N° 318/2025 ABUT S.A. (ALYC) S/ VERIFICACIÓN IN SITU. PLAN ANUAL DE INSPECCIONES 2025- III TRIMESTRE”

VISTO el Expediente N° EX-2026-05488966- -APN-GIEI#CNV caratulado “DIGITALIZACIÓN EXPEDIENTE N° 318/2025 ABUT S.A. (ALYC) S/ VERIFICACIÓN IN SITU. PLAN ANUAL DE INSPECCIONES 2025- III TRIMESTRE”; lo dictaminado por la Subgerencia de Inspecciones (IF-2026-57671627-APN-GIEI#CNV e IF-2026-60000660-APN-GIEI#CNV) y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones (IF-2026-72292064-APN-GIEI#CNV); y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas con fecha 11.07.2025 en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta CNV (en adelante, el “Organismo”) a los fines de dar cumplimiento con el Plan Anual de Inspecciones 2025 - III Trimestre.

Que motivaron la presente actuación las observaciones halladas en el marco de inspecciones precedentes llevadas a cabo por la Subgerencia de Inspecciones en los ejercicios 2020 y 2022, en las cuales se detectaron posibles incumplimientos vinculados a la transcripción en el Libro Diario, irregularidades en los legajos de los comitentes y un presunto financiamiento a los clientes.

Que con fecha 12.08.2025, se llevó a cabo la verificación *in-situ* en ABUT S.A. (en adelante, la “Sociedad”), en su calidad de Agente de Liquidación y Compensación Propio bajo matrícula N° 111, con domicilio en la calle Santa Fe 1681, 1° piso, Oficina “A”, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, cuya representación estuvo a cargo de la Sra. Mariel Susana Ester ABUT, DNI 24.566.542, en su carácter de vicepresidenta de la entidad.

Que, recabada y analizada la documentación correspondiente, se llevó adelante el análisis en el ámbito de la Subgerencia de Inspecciones, detectándose las observaciones que se detallan a continuación.

Que la Sociedad había actualizado en la AIF en forma extemporánea la nómina correspondiente al Órgano de Administración y de Fiscalización, y el Acta de Asamblea en la cual se designa a estos, en discrepancia con el deber de cumplimiento permanente estipulado en el artículo 10, del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la Sociedad presentaba inconsistencias entre el capital social informado en los estados contables y el consignado en el Registro de Accionistas, circunstancia que fue expresamente reconocida por la propia Sociedad mediante la Nota N° RE-2026-06742421-APN-GIEI#CNV, presentada con fecha 19.01.2026, cuya situación resulta susceptible de inducir a la adopción de decisiones sobre la base de información incorrecta, afectando la confiabilidad y razonabilidad de la información societaria y contable puesta a disposición de este Organismo.

Que lo *supra* expuesto se encuentra en discrepancia a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 24 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en cuanto a la obligación de llevar registros adecuados, completos y debidamente actualizados, lo establecido en el artículo 213 de la Ley General de Sociedades y en el artículo 325 CCCN, relativos a la llevanza regular de los registros societarios.

Que la Sociedad no presentaba como información complementaria de los Estados Contables cerrados al 30.06.2025 y anteriores, la información correspondiente al Capital del ente, donde deben exponer el monto y composición del capital y -en su caso- cantidad y características de las distintas clases de acciones en circulación y en cartera, información necesaria para la adecuada comprensión de la situación patrimonial de la Sociedad, vulnerando lo establecido por el artículo 13, del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en concordancia con el Punto B.4. Capital del Ente, Capítulo VII Información Complementaria de la Resolución Técnica N° 8 de la FACPCE.

Que la Sociedad no ha actualizado en la AIF la presentación de la composición del capital social, ni ha informado el grupo económico, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el artículo 11, inciso L, subincisos 7) y 8), de la Sección IV, del Capítulo I, del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), relativo a la información vigente que debe ser remitida a través de la AIF.

Que, asimismo, resulta de carácter obligatorio el cumplimiento permanente y la actualización del Régimen Informativo que resulta aplicable según la categoría de inscripción ante el Registro Público de este Organismo, conforme las disposiciones de los artículos 25 *in fine*, del Capítulo II, y 10, del Capítulo VII, ambos del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todo ello mientras continúe vigente su inscripción.

Que la Sociedad no llevaba rubricados el Libro Diario y el Registro de Operaciones, vulnerando el artículo 24, incisos a y b, del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en concordancia con lo establecido en los artículos 323 CCCN y 61 de la Ley General de Sociedades.

Que la Sociedad no ha llevado los registros al día de los libros Acta de Directorio N° 1 e Inventario y Balances N° 2, vulnerando el artículo 24, inciso a, del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de conformidad con lo establecido en los artículos 73 de la Ley General de Sociedades y 325 CCCN.

Que, a la fecha, la Sociedad no ha presentado el correspondiente Hecho Relevante informando la baja de la membresía en el MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (en adelante, “MAV”), incurriendo en un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3°, inciso 8°, de la Sección II, del Capítulo I, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), relativo al deber de divulgación inmediata de hechos relevantes.

Que del análisis de los saldos de los comitentes expuestos como deudores dentro del Activo Corriente en los

Estados Contables cerrados al 31.12.2024, presentados en la AIF bajo el ID #3338085, por un importe total de \$345.645.492, surge que dichos saldos se encuentran integrados, en forma indebida, por saldos acreedores de comitentes, los cuales deberían ser expuestos en el Pasivo Corriente.

Que dicha situación fue corroborada mediante la conciliación de los saldos de los comitentes con las cuentas contables de la Sociedad, verificándose que los registros contables no presentaban una adecuada segregación de los saldos, y evidenciándose que la Sociedad no discriminaba entre comitentes con saldo deudor (activo) y comitentes con saldo acreedor (pasivo), exponiendo la totalidad de los saldos en forma conjunta.

Que tal modalidad de registración impide reflejar la realidad económica y contable de las operaciones y de las cuentas involucradas, toda vez que los saldos acreedores de los comitentes constituyen obligaciones de la Sociedad y, en consecuencia, deben ser presentados en el Pasivo Corriente, dentro del rubro Deudas Comerciales, mientras que los saldos deudores de los comitentes representan derechos de cobro de la Sociedad y, por ende, deben exponerse en el Activo Corriente, dentro del rubro Créditos Comerciales.

Que como consecuencia de lo expuesto, la presentación contable efectuada por la Sociedad no se ajusta a la normativa contable vigente, vulnerando los criterios de clasificación y exposición establecidos en el artículo 13, del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en concordancia con la Resolución Técnica N° 8 de la FACPCE, en lo relativo a la adecuada presentación de los rubros del Activo y Pasivo según su naturaleza económica, afectando la razonabilidad y confiabilidad de la información contable presentada.

Que del análisis de verificación de la sumatoria total de las cuentas contables -patrimoniales y de resultados- a efectos de corroborar su adecuado balanceo en los Sumas y Saldos contables que surgen del sistema contable de la Sociedad, tanto en moneda pesos como en moneda extranjera, correspondientes a los cierres al 31.05.2025 y al 30.06.2025, se constató la existencia de diferencias en los Sumas y Saldos contables en pesos, ascendiendo la diferencia total para ambos períodos a la suma de \$ 1.294.526,25.

Que en esa línea, se procedió a verificar que el Sumas y Saldos contables en pesos al 30.06.2025 resultara coincidente con los Estados Contables cerrados a la misma fecha, en lo referido a los rubros patrimoniales y de resultados, observándose de dicha confrontación diferencias significativas en diversos rubros (Activos, Pasivos, Patrimonio Neto), lo que pone de manifiesto una deficiente y grave falta de conciliación entre los registros contables y la información contable presentada por la Sociedad.

Que, adicionalmente, de la conciliación de las cuentas bancarias contables con los extractos bancarios, expuestas en el Apartado V- Punto 2.2 del IF-2026-57671627-APN-GIEI#CNV, se desprende que la cuenta bancaria en pesos del BANCO DE VALORES S.A. presenta, al cierre del 31.05.2025, una diferencia entre el saldo registrado en la cuenta contable y el saldo informado en el extracto bancario, por un importe de \$ 7.999.567,93, verificándose un exceso en la registración contable respecto del extracto bancario.

Que las situaciones descriptas evidencian debilidades significativas en los sistemas de registración contable, en los mecanismos de control interno y en la confiabilidad de la información financiera suministrada por la Sociedad, afectando la razonabilidad, integridad y consistencia de los datos informados al Organismo, lo cual podría afectar lo dispuesto en el artículo 15, inciso a3), del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), referido a los Requisitos Generales de Organización Interna, en particular en cuanto a la obligación del Agente de contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.

Que, ingresando en el análisis de los legajos de los clientes, se observó al efectuar la revisión sobre los convenios

de apertura de cuentas comitentes, que la Sociedad no cumple con el contenido mínimo exigido por la normativa vigente, en tanto omite consignar, de manera generalizada, información esencial vinculada a la identificación del cliente, tales como: fecha de apertura del convenio, actividad profesional, situación fiscal, cuentas bancarias declaradas, registros de firmas, modalidad de vinculación con el cliente y tratamiento de los saldos líquidos.

Que de un conjunto de los legajos cotejados se observó que la Sociedad no ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos para la apertura de cuentas comitentes, configurándose un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19, del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, del análisis de los legajos de los clientes, surge un incumplimiento en la determinación del Perfil del Cliente y documentación respaldatoria, es decir, en relación con la determinación del Perfil del Cliente, se verificó que la Sociedad no define ni documenta el cupo operativo ni el perfil transaccional asignado a los comitentes, elementos indispensables para evaluar la razonabilidad del nivel operativo de cada cliente en función de su situación patrimonial y financiera.

Que corresponde resaltar que los legajos examinados no cuentan con documentación respaldatoria suficiente que permita acreditar la adecuada identificación del comitente y, en particular, el nivel de ingresos declarado, impidiendo verificar la correspondencia entre la capacidad económica del cliente y las operaciones realizadas a través del Agente, observando un posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, inciso j), del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en lo relativo a las normas de conducta y obligaciones aplicables a los Agentes de Liquidación y Compensación.

Que conforme lo expuesto, y considerando los numerosos incumplimientos mencionados anteriormente, es posible inferir que ABUT S.A. se encuentra vulnerando lo establecido en el artículo 15, incisos a.3) y c), Capítulo VII, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), referido a los requisitos generales de organización interna, por no contar con una estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y sobre todo con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.

Que en esa línea, los profesionales intervinientes en el ámbito de la Subgerencia de Inspecciones concluyen indicando que las omisiones detectadas no constituyen hechos aislados, sino que replican algunas de las observaciones formuladas en las inspecciones efectuadas con anterioridad por este Organismo, destacando que la persistencia en el incumplimiento denota una falta de adecuación sistemática a la normativa vigente, acentuando la gravedad de los hechos bajo análisis (IF-2026-57671627-APN-GIEI#CNV e IF-2026-60000660-APN-GIEI#CNV).

II. Consideraciones

a) El deber de información

Que el propósito del régimen informativo establecido por la normativa vigente es brindar al público inversor una herramienta segura y confiable para la canalización de sus ahorros en miras de generar capitalización para diversos sectores de la industria.

Que “[e]l principio que rige la oferta pública de valores es el denominado “régimen de transparencia, que permite al inversor y a todos los que intervienen en el comercio de valores negociables contar con elementos de juicios objetivos y certeros sobre la naturaleza y el alcance de la inversión que efectuará.” (cfe. “TELECOM PERSONAL S.A Y OTROS c/ CNVRESOL 17142/13 (EXPTE 74/10) s/ Recurso Directo” Expte. 36.041/2013,

Sala “A”, CNFed. CA)”.

Que la afectación al régimen de transparencia debilita la confianza del público inversor y mengua la conformación del Mercado de Capitales como un elemento basal en la canalización de ahorros en sistemas productivos.

Que se debe considerar que el incumplimiento de la información requerida por la normativa a los agentes resulta de vital afectación a la transparencia exigida en el régimen.

Que, toda vez que el Mercado de Capitales presenta la existencia de asimetrías informáticas, la exigencia de deberes de información tiene como objeto facilitar que el consentimiento que se presta haya sido formado clara y reflexivamente facilitando, de este modo, el equilibrio entre las partes y evitando la posible violación a los principios de protección del inversor y de eficiencia.

Que el artículo 16 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone en su inciso j) que *“En su actuación general el ALyC deberá:... j) Conocer el perfil de riesgo de sus clientes, para lo cual deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales, el objetivo de inversión del cliente, la situación financiera del cliente, el horizonte de inversión previsto por el cliente, el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, el nivel de ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar y toda otra circunstancia relevante. En caso de personas jurídicas el perfil deberá considerar, adicionalmente, las políticas de inversión definidas por el órgano de administración o en su caso, las establecidas por el representante legal o apoderado. Deberá realizarse la revisión del perfil del cliente con periodicidad mínima anual o en la primera oportunidad en que el cliente pretenda operar con posterioridad a dicho plazo. El agente deberá contar con sistemas o procesos internos que permitan demostrar la acreditación de que su cliente tuvo conocimiento efectivo del resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores. El perfilamiento inicial del cliente, así como las modificaciones producto del proceso de actualización deberán incluir la fecha de elaboración...”*.

Que el artículo 19 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que *“El formulario a ser completado y suscripto por los clientes en su relación con el ALyC, en virtud del Convenio de Apertura de Cuenta de Clientes, deberá contemplar los aspectos mínimos indicados en el Anexo I del Capítulo I del presente Título. Será exclusiva responsabilidad del ALyC la inclusión de los contenidos mínimos dispuestos en el Anexo I mencionado... Los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión para cuando la requiera. Asimismo, los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente copia de toda modificación del convenio firmado, y copia de la rescisión del convenio con el cliente, cuando existiere...”*.

Que el artículo 24 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone en sus incisos a) y b) que: *“El ALyC deberá llevar un sistema contable compuesto por: a) Los libros y registros que establezcan las leyes vigentes, en razón de la naturaleza de la entidad. b) Los siguientes registros, los cuales deberán estar rubricados y foliados y ser llevados estrictamente al día, de modo que antes del inicio de las operaciones de cada día, se encuentren registrados todos los movimientos hasta el día hábil inmediato anterior. En ellos deberá registrarse, sin excepción, toda operación en la fecha de su concertación: b.1) Libro Registro de Operaciones con clientes propios: se deberá registrar diariamente el detalle de las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, cliente, tipo de operación, especie, cantidad,*

precio, valor efectivo, contraparte, aranceles, derechos y comisiones. b.2) Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia: se deberá registrar diariamente los movimientos de esta cartera indicando fecha de concertación, fecha de liquidación, especie, cantidad, precio, tipo de operación, contraparte, y valor efectivo. Al final de cada día deberá resumirse, por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, el saldo inicial, las compras, las ventas y el saldo final. En caso de no existir movimientos un día, deberá igualmente informarse el saldo final a ese día. La exigencia de contar con un Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia podrá ser reemplazada por la identificación, en el Libro Registro de Operaciones con Clientes, de las operaciones registradas para personas/clientes alcanzados por el concepto de cartera propia dispuesto en las Normas y las operaciones realizadas por la cuenta operativa propia del Agente. Los movimientos diarios por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, con detalle del saldo inicial, compras, ventas y saldo final deberán surgir del sistema contable del agente. b.3) Libro Caja: las registraciones deberán contar con fecha, concepto, detalle de los valores recibidos o entregados, identificación del deudor de quien se cobre o del acreedor a quien se pague, detallando si es cliente propio, cliente del AN por quien liquide, AN por quien liquide, Cámara Compensadora, Mercado o cualquier otra calidad...El ALyC podrá sustituir los libros detallados en los apartados b.1), b.2) y b.3) por medios mecánicos, magnéticos u ópticos, previa autorización otorgada por la respectiva autoridad de control en la materia, en orden a la adecuación del sistema sustitutivo a las prescripciones que al respecto se determinen. En ningún caso la autorización para la sustitución mencionada importará el apartamiento de las exigencias del presente artículo respecto del tipo de registraciones y del deber de mantenerlas al día”.

Que el artículo 25 in fine del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que: “Adicionalmente, el ALyC remitirá a la CNV, por medio de la AIF, la información requerida en el inciso L) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de estas Normas”.

Que el artículo 10 del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) indica que “Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Agentes deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Título, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente por la Comisión. Los Agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y mod. Y en el Título “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias del caso...”.

Que el artículo 13 del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “Los estados contables de los Agentes deberán ser confeccionados siguiendo los criterios de valuación y exposición establecidos en el Capítulo III “NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS” del Título IV de estas Normas”.

Que el artículo 15 del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece en sus incisos a.3) y c) que “El Agente deberá contar con la estructura organizativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla y observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones: a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna... c) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código Civil y Comercial de La Nación y Ley N° 19.550) y aquellos propios de su actividad...”.

Que el artículo 3° del Capítulo I, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que “La

enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado:...8) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo hechos que generen o puedan generar afectaciones de importancia al ambiente, especificándose sus consecuencias...”.

Que el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) refiere que “Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información: “... L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC): ... 7) MUG_008 – Composición del capital y tenencias. 8) MUG_009 – Grupo económico – Controlantes, controladas y vinculadas”.

Que el artículo 213 de la Ley General de Sociedades dispone que “Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará: 1) Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten; 2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor; 3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes; 4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas; 5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos; 6) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones”.

Que el artículo 323 del CCCN dispone que “El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el Registro Público correspondiente. Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene. El Registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren”.

Que el artículo 325 del CCCN dispone que “Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional. Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados. Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular”.

Que, dadas las circunstancias, surgen elementos que permiten considerar, *prima facie*, que la Sociedad habría incumplido la normativa previamente citada en cada uno de los artículos transcritos.

b) Responsabilidad de los directores

Que, corresponde especificar la responsabilidad de los directores titulares de ABUT S.A., atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley General de Sociedades. Este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077”).

Que no debe soslayarse que el accionar de la Sociedad era consecuencia directa de las decisiones tomadas por su órgano de administración, que se encontraba conformado por los directores, por lo tanto, los potenciales

incumplimientos normativos de ABUT S.A. reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por los integrantes de la Sindicatura, toda vez que legalmente tiene el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294 en su inciso 9° de la Ley General de Sociedades.

Que, en este sentido, en el caso específico de las personas que desempeñan las funciones de fiscalización interna del ente social, se encuentra a su cargo el control del efectivo cumplimiento de la ley. En tal función, cuentan con la posibilidad real de advertir las irregularidades que puedan acontecer y requerir del órgano de administración la adopción de medidas concretas para adecuarse a las disposiciones contenidas en la normativa vigente (Comisión Nacional de Valores, Expte. N° 1065/08, Resolución N° 16.477, de fecha 14 de diciembre de 2010, entre muchos otros).

III. Conclusión

Que, teniendo en consideración los antecedentes mencionados, se considera pertinente instruir Sumario a ABUT S.A., Agente de Liquidación y Compensación Propio (CUIT 30-71046025-2) y a sus directoras titulares al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento a los artículos 16, inciso j; 19, 24, incisos a y b y 25 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículos 10, 13 y 15, incisos a.3 y c, del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 3° inciso 8 del Capítulo I, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 11, inciso L, subincisos 7) y 8), del Capítulo I, del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley General de Sociedades, respectivamente, todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

Que, en el mismo sentido, corresponde instruir sumario a los síndicos titulares de la Sociedad al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 294, inciso 9° de la Ley General de Sociedades, vigente al momento de los hechos analizados.

Que por último, se observó un posible incumplimiento a lo establecido por la normativa dispuesta por la FACPCE y en específico a lo dispuesto en el punto III.A.I. de la Resolución Técnica N° 37 emitida por dicha entidad, que obliga al Auditor designado, entre otros puntos, a: *“...Obtener un conocimiento apropiado de la estructura del ente, sus operaciones, sistemas, su control interno, las normas legales que le son aplicables y las condiciones económicas propias y las del ramo de sus actividades”*.

Que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, inciso 1. de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta Resolución, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Mercado de Capitales y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instruir sumario a ABUT S.A. (CUIT 30-71046025-2) y a sus directoras titulares al momento de los hechos analizados, Sra. Mariel Susana Ester ABUT (DNI N° 24.566.542) y Sra. Alicia Cristina ABUT (DNI N° 14.287.784), por presunto incumplimiento a los artículos 16, inciso j; 19, 24, incisos a y b y 25 del Capítulo II, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículos 10, 13 y 15, incisos a.3 y c, del Capítulo VII, del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 3º, inciso 8º del Capítulo I, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), artículo 11, inciso L, subincisos 7) y 8), del Capítulo I, del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley General de Sociedades, respectivamente, todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2º.- Instruir sumario al síndico titular de ABUT S.A. al momento de los hechos analizados, Sr. Alejandro Daniel FORTINI (DNI N° 14.684.145), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9º de la Ley General de Sociedades, vigente al momento de los hechos investigados.

ARTÍCULO 3º.- Instruir sumario al Auditor Externo de ABUT S.A. al momento de los hechos analizados, Sr. Eric Adrián CIOTTA (DNI N° 24.980.708), Matrícula N° 12238, Provincia de Santa Fe, por el presunto incumplimiento a lo establecido por el punto III.A.I. de la Resolución Técnica N° 37 emitida por la FACPCE.

ARTÍCULO 4º.- A los fines previstos en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Mercado de Capitales y mod.; artículo 10, inciso 2. a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el día 14 de septiembre de 2026 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 5º.- Designar Conductora del Sumario a la Dra. Jennifer IBAÑEZ, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 6º.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conforme artículo 10, inciso 2. b) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 7º.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

Digitally signed by CALDERON Manuel Ignacio
Date: 2026.07.29 09:35:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MANUEL IGNACIO CALDERON
Vocal
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by HERBON Laura Ines
Date: 2026.07.29 09:37:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Ines Herbon
Vocal
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by Sonia Fabiana Salvatierra
Date: 2026.07.29 09:44:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sonia Fabiana Salvatierra
Vicepresidente
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by SILVA Roberto Emilio
Date: 2026.07.29 10:14:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Roberto Emilio Silva
Presidente
Directorio
Comisión Nacional de Valores